

AUTO N. 02754
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó el análisis de las caracterizaciones remitidas por la organización **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, identificada con el Nit. 900.971.006-4, propietaria del establecimiento denominado **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD BOYACA REAL**, ubicado en la Carrera 74A No. 69A – 38 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, donde desarrollaba actividades de servicios de salud, con el fin de atender el **Radicado No. 2022ER335604 del 29 de diciembre de 2022** y verificar el cumplimiento ambiental en materia de gestión y disposición final de agua residual no doméstica.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 02436 del 20 de marzo de 2024**, en el cual quedaron evidenciados en la fecha de caracterización del **10 de noviembre de 2022**, presuntos incumplimientos en materia de vertimientos de agua residual no domestica por parte de la organización **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, identificada con el Nit. 900.971.006-4, propietaria del establecimiento denominado **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD BOYACA REAL**, ubicado en la Carrera 74A No. 69A – 38 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, vulnerando con esta conducta los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la organización **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, identificada con el Nit. 900.971.006-4, no se encuentra matriculada en el registro mercantil; propietaria del establecimiento denominado **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD BOYACA REAL**, ubicado en la Carrera 74A No. 69A – 38 de esta ciudad, con los siguientes números de contacto telefónico 6012913300 Ext. 1197 - 6014431790 y con correos electrónicos gestionambientalsubrednorte@gmail.com - subrednorte@saludcapital.gov.co por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2024 – 336**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 02436 del 20 de marzo de 2024**, emitido por la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público de la SDA, así:

- ✓ **Del Concepto Técnico No. 02436 del 20 de marzo de 2024:**

“(…)

4.1 RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES

ÁREA O SERVICIOS PRESTADOS	TIPOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS INFECCIOSOS GENERADOS	TIPOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS QUÍMICOS GENERADOS	GENERA VERTIMIENTO NO DOMÉSTICO
Terapia física y del lenguaje	Biosanitarios	--	SI
Toma de muestras	Biosanitarios y Cortopunzantes	Químicos (envases)	SI
Odontología	Biosanitarios, Cortopunzantes y Anatomopatológicos	Químicos fármacos (carpulas de anestesia y envases) Químicos metales (restos de amalgamas)	SI
Vacunación	Biosanitarios, Cortopunzantes	Químicos (envases)	SI
Consulta externa	Biosanitarios	--	SI
Citología	Biosanitarios	Químicos (envases y cito fijador)	SI

Información tomada del oficio de requerimiento con número de radicado 2023EE196063 del 25/08/2023

4.2. VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA:	ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/>	CARROTANQUE <input type="checkbox"/>	POZO <input type="checkbox"/>
CONCESIÓN DE AGUAS:	Ninguna		

Cantidad de cuentas que posee: 1		Promedio consumo (m ³ /mes): 47 Cuenta 11442297		
Registro de Vertimientos	No Aplica	Mediante la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020 "Pacto por la Equidad", el legislativo dispuso en el artículo 13 que: "Solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo". Como consecuencia de lo anterior mediante la Directiva 001 de 11 de junio de 2019 se dispuso que "(..) a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tacita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado (...)"		
Permiso de Vertimientos	No Aplica			
Posee Sistema de Pre tratamiento	NO	No cuenta con sistema de pretratamiento		
Posee Sistema de Tratamiento	NO	No cuenta con sistema de tratamiento		
Ubicación Caja Aforo	Exter	Inter	Frecuencia de Descarga consumo	Cuerpo Receptor
Caja de inspección externa frente a la fachada sobre la Carrera 74 A, con coordenadas suministradas por el laboratorio: N: 04°41'10,58" W: 74°05'57,92"	X		Intermitente	Alcantarillado
Presentó caracterización:		Si. Mediante el Radicado 2022ER335604 del 29/12/2022		

5. DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

A continuación, se realiza el análisis del Informe de Caracterización de Vertimientos, remitido mediante el Radicado No. 2022ER335604 del 29/12/2022, para la sociedad **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E - SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD BOYACÁ REAL**, con número de Nit 900971006-4 y ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 74 A No. 69 A - 38 de la localidad de Engativá.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo.	Caja de inspección externa frente a la fachada sobre la carrera 74 A Coordenadas suministradas por el laboratorio: N: 04°41'10,58" W: 74°05'57,92"
Fecha de la caracterización.	10/11/2022
Laboratorio que realiza el muestreo por el laboratorio contratado.	Laboratorio del Medio Ambiente y Calibración WR S.A.S: Analiza aceites y grasas, acidez, alcalinidad total, color real (436, 525, 620 mm), demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, dureza cálcica, dureza total, fenoles totales, ortofosfatos, nitratos, nitritos, nitrógeno amoniacal, nitrógeno total, sólidos suspendidos

	totales, surfactantes aniónicos, Cianuro total, fósforo total, plata total, cromo total, mercurio total, plomo, pH, temperatura, sólidos sedimentables y caudal
Laboratorio que realiza el muestreo por el laboratorio subcontratado	SGS COLOMBIA S.A.S (LABORATORIO BOGOTÁ): Analiza Cadmio total
Laboratorio acreditado para parámetros monitoreados.	LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR S.A.S. Laboratorio acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0826 del 06 de agosto de 2019. Vigencia de acreditación: desde el 30/08/2019 hasta el 30/08/2023. SGS COLOMBIA S.A.S (LABORATORIO BOGOTÁ): Laboratorio acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 1061 del 26 de octubre de 2020; 0186 del 08 de marzo de 2021 Vigencia de acreditación: desde el 25/03/2021 hasta el 25/03/2025.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Resolución 3957 de 2009.	Si
*Caudal aforado (L/s).	Q = 0,069 L/s

*Caudal aforado (L/s): Valor del parámetro tomado de las hojas de cálculo.

5.1. RESULTADOS CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA FRENTE A LA FACHADA SOBRE LA CARRERA 74 A CON COORDENADAS SUMINISTRADAS POR EL LABORATORIO N: 04°41'10,58" W: 74°05'57,92"

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 0631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	Resultado obtenido – CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA FRENTE A LA FACHADA SOBRE LA CARRERA 74 A	Cumplimiento	Carga contaminante Kg/día
Temperatura	°C	30*	16,2 – 18,4	Cumple	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	5,80 – 6,70	Cumple	NA

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 0631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	Resultado obtenido – CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA FRENTE A LA FACHADA SOBRE LA CARRERA 74 A	Cumplimiento	Carga contaminante Kg/día
Demanda química de oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	300	286,59	Cumple	0,5695116480
Demanda bioquímica de oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	225	190,40	Cumple	0,3783628800
Sólidos suspendidos totales (SST)	mg/L	75	0,024	Cumple	0,0000476928
Sólidos sedimentables (SSED)	ml/L	2*	Alicuota 9 (3,00 ml/L), alicuota 11 (3,50 ml/L)	No Cumple	0,0069552000
Grasas y aceites	mg/L	15	<2	Cumple	0,0039744000
Fenoles	mg/L	0,2	<0,10	Cumple	0,0001987200
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	1,12	Cumple	0,0022256640
Fósforo (P)	mg/L	Análisis y reporte	2,370	Análisis y reporte	0,0047096640
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y reporte	1,96	Análisis y reporte	0,0038949120
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y reporte	6,08	Análisis y reporte	0,0120821760
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y reporte	0,12	Análisis y reporte	0,0002384640
Nitrógeno amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y reporte	17,67	Análisis y reporte	0,0351138240
Nitrógeno total (N)	mg/L	Análisis y reporte	50,57	Análisis y reporte	0,1004927040

Cianuro (CN ⁻)	mg/L	0,5	<0,10	Cumple	0,0001987200
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,0030	Cumple	0,0000059616

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 0631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	Resultado obtenido – CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA FRENTE A LA FACHADA SOBRE LA CARRERA 74 A	Cumplimiento	Carga contaminante Kg/día
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,50	Cumple	0,0009936000
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,003	Cumple	0,0000059616
Plata (Ag)	mg/L	0,5	<0,20	Cumple	0,0003974400
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,006	Cumple	0,0000119232
Acidez total	mg/L CaCO ₃	Análisis y reporte	<10,00	Análisis y reporte	NA
Alcalinidad total	mg/L CaCO ₃	Análisis y reporte	11,10	Análisis y reporte	NA
Dureza cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y reporte	27,55	Análisis y reporte	NA
Dureza total	mg/L CaCO ₃	Análisis y reporte	32,18	Análisis y reporte	NA
**Color real (longitud onda: 436 nm)	m ⁻¹	Análisis y reporte	3,93	Análisis y reporte	NA
**Color real (longitud onda: 525 nm)	m ⁻¹	Análisis y reporte	2,64	Análisis y reporte	NA
**Color real (longitud onda: 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y reporte	2,18	Análisis y reporte	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

(...)

7.CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2022ER335604 del 29/12/2022 de la sociedad **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E - SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD BOYACÁ REAL**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Sobrepasó el límite de los parámetros: Fecha de Caracterización: 10/11/2022. Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo: Caja de inspección externa frente a la fachada sobre la carrera 74 A Resultados obtenidos:</p> <p>- <u>Sólidos Sedimentables (SSED) en la Alícuota 9 (3,00 ml/L), alícuota 11 (3,50 ml/L)</u> superando el límite establecido de (2 ml/L).</p>	<p>Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</p>	<p>Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias,*

cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 02436 del 20 de marzo de 2024**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección

procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

❖ **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- ✓ **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015.** *Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado y se dictan otras disposiciones”:*

“(…) Artículo 14. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS - ARND DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co) (...)

Parágrafo. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte. (...)

Artículo 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co) (...)

De acuerdo al **Radicado No. 2022ER335604 del 29 de diciembre de 2022**, con la información presentada se evidenció que el tipo de muestreo utilizada fue puntual, en cuanto a los parámetros analizados se determina el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 16 en concordancia con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución 0631 de 2015, para las muestras tomadas el **10 de noviembre de 2022**.

La toma de muestras y su análisis debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el **IDEAM**. Una vez finalizada la evaluación de las caracterizaciones remitidas por el usuario, se determina que los laboratorios encargados de realizar tanto el muestreo como la evaluación de los resultados de las muestras tomadas el **10 de noviembre de 2022**, en virtud del **Concepto Técnico No. 02436 del 20 de marzo de 2024**, se encontraban debidamente acreditados.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 02436 del 20 de marzo de 2024**, esta entidad evidenció que la organización **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, identificada con el Nit. 900971006-4, propietaria del establecimiento denominado **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD BOYACA REAL**, ubicado en la Carrera 74A No. 69A – 38 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, donde desarrollaba actividades de servicios de salud, presuntamente incumplió con el resultado obtenido por los Laboratorios **LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR S.A.S.** y **SGS COLOMBIA S.A.S.**, en su muestreo y análisis realizado el **10 de noviembre de 2022**, correspondiente a los siguientes parámetros:

- ✓ **Según la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015.**
- **Sólidos Sedimentables (SSED)** en la Alícuota 9 (3,00 ml/L), alícuota 11 (3,50 ml/L) superando el límite establecido de (2 ml/L).

Lo anterior, de conformidad con los resultados de las caracterizaciones remitidas por el usuario, para las descargas generadas en la Carrera 74A No. 69A – 38 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, por medio del **Radicado No. 2022ER335604 del 29 de diciembre de 2022**, el cual fue soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no domestica (caja de inspección externa), por los Laboratorios **LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR S.A.S.** y **SGS COLOMBIA S.A.S.**, el día **10 de noviembre de 2022**, para el usuario, la organización **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, identificada con el Nit. 900.971.006-4, propietaria del establecimiento denominado **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD BOYACA REAL**, el cual **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para el parámetro de **Sólidos Sedimentables (SSED)**, (parámetro de análisis y reporte), vulnerando con esta conducta los artículos 14 y 16 de la Resolución No 0631 del 17 de marzo de 2015.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la organización **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, identificada con el Nit. 900.9710.06-4, propietaria del establecimiento denominado **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD BOYACA REAL**, ubicado en la Carrera 74A No. 69A – 38 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en el **Concepto Técnico No. 02436 del 20 de marzo de 2024**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la organización **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, identificada con el Nit. 900.971.006-4, propietaria del establecimiento denominado **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD BOYACA REAL**, ubicado en la Carrera 74A No. 69A – 38 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la organización **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, identificada con el Nit. 900.971.006-4, propietaria del establecimiento denominado **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD BOYACA REAL**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 74A No. 69A – 38 de la Localidad de Engativá, en la Carrera 6A No. 119B-14 de la Localidad de Usaquén y en la Calle 68 No. 15-41, ambas de esta ciudad, con los números de contacto telefónico 6014431790 - 6012913300 Ext. 1197 y con correos electrónicos gestionambientalsubrednorte@gmail.com - subrednorte@saludcapital.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 02436 del 20 de marzo de 2024**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-336**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Exp. SDA-08-2024-336

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2024



